



EXPEDIENTE: 01431/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01431/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 de octubre de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Dictamen de inicio de obra N° DU y E/018/2004 de fecha 28 de diciembre de 2004 expedido por la Dirección General de Desarrollo, Infraestructura y servicios urbanos del H. Ayuntamiento de Huixquilucan del Gobierno del Estado de México.

Sirvió como base para obtener la licencia municipal de construcción de obra nueva N° DGDISU/095/01/076/05 de fecha 7 de febrero de 2005 como se aprecia en la página 4 del archivo anexo para pronta referencia.” **(sic)**

Asimismo, se adjuntó un archivo constante de 6 fojas de las cuales sólo se inserta la 4 a que hace referencia la solicitud.

 <p>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN 2003-2006 DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS</p>	
<p>LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIÓN</p>	
<p>DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ARQ. M. RENE CHIRIO ESCOBAR</p>  <p>DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ARQ. ENRICO BETETA SORGATO</p>	<p>LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS, OTORGA LA PRESENTE LICENCIA No. DGDISU095/01078/05 DE OBRA NUEVA, (50) VIVIENDAS A FAVOR DE ERNESTO KARAM GARCIA Y COPROPIETARIOS, EN EL PREDIO UBICADO EN AV. DE LAS FLORES No. 15, Mz. XIII, Lt. 1, FRACCIONAMIENTO LOMAS COUNTRY CLUB, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO.</p> <p>CONSISTENTE EN (CINCUENTA) VIVIENDAS, DESARROLLADA EN DOS NIVELES A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA, VEINTITRES NIVELES POR DEBAJO DE ESTA Y DOS SOTANOS DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTOS, CON UNA SUPERFICIE DE AREA UTIL DE 11,037.00 M², CIRCULACIONES VERTICALES, TERRAZAS Y ESTACIONAMIENTO CUBIERTO EN 5,809.97 M², RESULTANDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCION DE 15,646.97 M².</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ CON BASE EN LA LICENCIA DE USO DEL SUELO No. DGDISU095/709/2004, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2004, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. ■ DICTAMEN DE INICIO DE OBRA N° DU Y E01B2004, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2004, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. ■ ESCRITO SECEP/DGC/271/2004, DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2004, DE NO AFECTACION POR AREA NATURAL PROTEGIDA, EXPEDIDO POR LA COMISION ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA, DE LA SECRETARIA DE ECOLOGIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. ■ EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN TERMINOS DEL ARTICULO TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO. ■ EL PROCESO DE CONSTRUCCION, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 5.63, CAPITULO SEXTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, QUEDA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO ERNESTO KARAM GARCIA Y COPROPIETARIOS Y DEL PERITO RESPONSABLE DE OBRA ARQ. GUILLERMO GARCIA GUTIERREZ CON No. DE REGISTRO I-77-098. ■ SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS QUE RESULTEN PROCEDENTES, TODA PERSONA QUE CONTAMINE, DETERIORE EL AMBIENTE O AFECTE LOS RECURSOS NATURALES, SERA RESPONSABLE Y ESTARA OBLIGADO A REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION CIVIL APLICABLE.
<p>SUBDIRECTOR DE OPERACION TECNICA</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>DR. D. F. N. JACOBO PARRAL</p>	<p>DEBIENDO CUMPLIR DESDE EL INICIO DE LOS TRABAJOS DE OBRA, CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 123 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, LOS CUALES NO PODRAN CAMBIAR DE USO, CONFORME AL NUMERAL 7.1.5 DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO. ● CONTAR CON TODOS LOS ADORONAMIENTOS, PUNTALES O ELEMENTOS DE PROTECCION A COLINDANCIA Y VIA PUBLICA COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PREVER ACCIDENTES O DAÑOS A PREDIOS COLINDANTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5.63 FRACCIONES IV Y VIII DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO. ● ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NO OBSTRUIR LA CIRCULACION VEHICULAR Y PEATONAL EN LA VIA PUBLICA Y PREDIOS COLINDANTES, MANTENER LIMPIAS DE MATERIALES Y ESCOMBRO LAS
<p>INM/FJO</p>	



EXPEDIENTE: 01431/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00688/HUIXQUIL/IP/2012**.

II. Con fecha 31 de octubre de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó prorroga para atender la solicitud de información, de acuerdo a lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Debido al incremento en el número de solicitudes de información se autoriza una prorroga a efecto de atender la presente solicitud.” **(sic)**

III. De las constancias que obran en el sistema se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

IV. Con fecha 5 de diciembre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01431/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado no me ha entregado el dictamen solicitado

No hay respuesta por parte del sujeto obligado a mi solicitud de información pública” **(sic)**

V. El recurso **01431/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIAMEX**” al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y



EXPEDIENTE: 01431/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta y de Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es la causal por la que se considera que ante la falta de respuesta se está negando la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió responder **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:



EXPEDIENTE: 01431/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta su inconformidad en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** no le entregó el dictamen solicitado, en virtud de que no hay respuesta a la solicitud de origen

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: 01431/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con:

Dictamen de inicio de obra N° DU y E/018/2004 de fecha 28 de diciembre de 2004 expedido por la Dirección General de Desarrollo, Infraestructura y servicios urbanos del H. Ayuntamiento de Huixquilucan del Gobierno del Estado de México.

Sirvió como base para obtener la licencia municipal de construcción de obra nueva N° DGDISU/095/01/076/05 de fecha 7 de febrero de 2005.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5 señala lo siguiente:

“Artículo 5.- (...).

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;



EXPEDIENTE: 01431/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Aunado a lo anterior, de forma específica, el **Código Administrativo del Estado de México y Municipios**, establece:

“Artículo 18.1.- Las disposiciones de este Libro son de orden público e interés general y tienen por objeto regular las construcciones privadas que se realicen en el territorio estatal, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.”

“Artículo 18.2.- Para los efectos del presente Libro, se entenderá por:

(...)

III. Construcciones: a toda obra, edificación o instalación de carácter privado, así como su modificación, ampliación, reparación o demolición;

(...)”.

“Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:

I. A las disposiciones de este Libro, del Libro Quinto del Código y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro;

;

(...)”.

De lo anterior, se desprende que como construcción, se entiende toda obra, edificación o instalación de carácter privado, mismas que se sujetan a la correspondiente licencia de construcción.



EXPEDIENTE: 01431/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Asimismo, corresponde a los Municipios la expedición de licencias y constancias en materia de construcción, tal y como lo señalan los artículos 18.4 y 18.6 del en cita, que refieren:

Artículo 18.4.- Son autoridades para la aplicación del presente Libro, la Secretaría y los Municipios.

Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

(...)

II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

(...)

En adición a lo anterior, el Bando Municipal de Huixquilucan, refrenda lo señalado:

ARTÍCULO 100.- El Municipio, en cumplimiento a las leyes federales y estatales relativas y a los planes de desarrollo urbano vigentes, tiene las atribuciones respecto a los asentamientos y el desarrollo urbano, siguientes:

(...)

VIII. Otorgar licencias, autorizaciones y permisos de construcción de acuerdo a la normatividad vigente;

(...)"

Más aún de la simple lectura de la información proporcionada por **EL RECURRENTE** al presentar la solicitud de origen, se advierte que para la emisión de la Licencia Municipal de Construcción No. DGD/SU/095/01/076/05 de obra nueva, la Dirección General de Desarrollo e Infraestructura y Servicios Urbanos, se basa entre otros, en el Dictamen de inicio de obra DU y E/018/2004 a que se refiere la solicitud de origen, tal y como se aprecia de la primera fija de la citada licencia.

	<p>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN 2003-2006 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS</p>	
<p>LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIÓN</p>		
<p>DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ARQ. M. RENE CHICHÓ ESCOBAR</p>  <p>DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>ARQ. ENRICO BETETA SORGATO</p>	<p>LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS, OTORGA LA PRESENTE LICENCIA No. DGDISU09501807605 DE OBRA NUEVA, (50) VIVIENDAS A FAVOR DE ERNESTO KARAM GARCIA Y COPROPIETARIOS, EN EL PREDIO UBICADO EN AV. DE LAS FLORES No. 15, Mz. XIII, Lt. 1, FRACCIONAMIENTO LOMAS COUNTRY CLUB, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO.</p> <p>CONSISTENTE EN (CINCUENTA) VIVIENDAS, DESARROLLADA EN DOS NIVELES A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA, VEINTITRES NIVELES POR DEBAJO DE ESTA Y DOS SOTANOS DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTOS, CON UNA SUPERFICIE DE AREA UTIL DE 11,037.80 M², CIRCULACIONES VERTICALES, TERRAZAS Y ESTACIONAMIENTO CUBIERTO EN 5,609.97 M², RESULTANDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCION DE 15,646.97 M².</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ CON BASE EN LA LICENCIA DE USO DEL SUELO No. DGDISU09507862004, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2004, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. ■ DICTAMEN DE INICIO DE OBRA N° OJ Y E018/2004, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2004, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. ■ ESCRITO SE/CEP/DGC/271/2004, DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2004, DE NO APLICACION POR AREA NATURAL PROTEGIDA, EXPEDIDO POR LA COMISION ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA, DE LA SECRETARIA DE ECOLOGIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. ■ EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN TERMINOS DEL ARTICULO TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO. ■ EL PROCESO DE CONSTRUCCION, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 5.63, CAPITULO SEXTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, QUEDA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO ERNESTO KARAM GARCIA Y COPROPIETARIOS Y DEL PERITO RESPONSABLE DE OBRA ARQ. GUILLERMO GARCIA GUTIERREZ CON No. DE REGISTRO I-77-498- ■ SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS QUE RESULTEN PROCEDENTES, TODA PERSONA QUE CONTAMINE, DETERIORE EL AMBIENTE O AFECTE LOS RECURSOS NATURALES, SERA RESPONSABLE Y ESTARA OBLIGADO A REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION CIVIL APLICABLE. <p>DEBIENDO CUMPLIR DESDE EL INICIO DE LOS TRABAJOS DE OBRA, CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ 123 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, LOS CUALES NO PODRAN CAMBIAR DE USO, CONFORME AL NUMERAL 7.1.5 DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO. ■ CONTAR CON TODOS LOS ACORDONAMIENTOS, PUNTALES O ELEMENTOS DE PROTECCION A COLINDANCIA Y VIA PUBLICA COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PREVER ACCIDENTES O DAÑOS A PREDIOS COLINDANTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5.63 FRACCIONES IV Y VIII DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO. ■ ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NO OBSTRUIR LA CIRCULACION VEHICULAR Y PEATONAL EN LA VIA PUBLICA Y PREDIOS COLINDANTES, MANTENER LIMPIAS DE MATERIALES Y ESCOMBRO LAS 	
<p>SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN TECNICA</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>DR. D. F. NE. JACOBO FERNANDEZ</p>		
<p>INMFDO</p>		

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.



EXPEDIENTE: 01431/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**:

- Dictamen de inicio de obra N° DU y E/018/2004 de fecha 28 de diciembre de 2004 expedido por la Dirección General de Desarrollo, Infraestructura y servicios urbanos del H. Ayuntamiento de Huixquilucan del Gobierno del Estado de México y que sirvió como base para obtener la licencia municipal de construcción de obra nueva N° DGDISU/095/01/076/05 de fecha 7 de febrero de 2005

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE DE LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.



EXPEDIENTE: 01431/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

**AUSENTE DE LA SESIÓN
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01431/INFOEM/IP/RR/2012.**